

Recurso 26/2019**Resolución 182/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 4 de junio de 2019.

VISTO el escrito interpuesto por la entidad **TECNIPODAS, S.L.** contra el acuerdo de adjudicación, de 28 de noviembre de 2018, de la entidad contratante relativo al contrato de servicios denominado “Servicio de mantenimiento de zonas ajardinadas de instalaciones de Aguas del Huesna, S.L.” (Expte. PeA/24/2018), convocado por la entidad pública empresarial Aguas del Huesna, S.L., ente instrumental adscrito al Consorcio de Aguas del Huesna, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 25 de julio de 2018, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a 191.100 euros y entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la entidad ahora reclamante, según consta en la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. El 28 de noviembre de 2018, la entidad contratante acordó la adjudicación del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad GEINSUR SERVICIOS INTEGRALES, S.L. (en adelante GEINSUR).

TERCERO. Con fecha 2 de enero de 2019, se presenta en el Registro de la entidad contratante escrito interpuesto por la entidad TECNIPODAS, S.L. (en adelante TECNIPODAS), denominado por la misma recurso especial en materia de contratación, contra el acuerdo de adjudicación, de 28 de noviembre de 2018, del contrato mencionado en el encabezamiento de esta resolución.

CUARTO. El 24 de enero de 2019 tuvo entrada en este Tribunal escrito de la entidad contratante dando traslado del escrito interpuesto así como del informe al mismo y del expediente de contratación.

Posteriormente, el 28 de enero de 2019, por la Secretaría del Tribunal se solicita a la entidad contratante que remita, entre otra documentación no enviada anteriormente, el listado de las entidades licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación, informándole, asimismo, que siendo el acto recurrido la adjudicación operaba la suspensión automática del procedimiento de adjudicación. La documentación tuvo entrada el 30 de enero de 2019 en el Registro de este Tribunal.

QUINTO. Con fecha 7 de febrero de 2019, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito interpuesto al resto de entidades licitadoras concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que formularan las



alegaciones que estimaran oportunas, habiéndolas presentado en el plazo establecido la entidad GEINSUR.

SEXTO. En la tramitación de la presente reclamación con carácter general se han cumplido los plazos legales salvo el previsto para resolver, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante Ley 31/2007) y demás legislación aplicable en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en su artículo 1.

Al respecto, el acto impugnado en el presente supuesto procede de una empresa pública que se rige por la citada Ley 31/2007, cuyo artículo 3 dispone en su apartado primero que *«Quedarán sujetas a la presente ley, siempre que realicen alguna de las actividades enumeradas en los artículos 7 a 12, las entidades contratantes que sean organismos de derecho público o empresas públicas y las entidades contratantes que sin ser organismos de derecho público o empresas públicas, tengan derechos especiales o exclusivos según se establece en el artículo 4»*.

Por su parte, el apartado primero de la disposición adicional segunda del mismo texto legal prevé que *«Se entenderán como entidades contratantes a efectos del artículo 3, con carácter enunciativo y no limitativo, las que se enumeran a continuación:*

1. Entidades contratantes del sector de la producción, transporte o distribución de agua potable: (...)

Otras entidades públicas dependientes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales y que operan en el ámbito de la distribución de agua potable



(...)».

En este sentido, la entidad Aguas del Huesna, S.L. ostenta la condición de entidad contratante de las previstas en la citada Ley 31/2007 conforme a sus estatutos que disponen en su artículo primero que *«Con la denominación de Aguas del Huesna, S.L., se constituye una empresa pública bajo la forma de sociedad limitada, cuyo único socio es el Consorcio de Aguas del Huesna (...)»*, y en su artículo segundo que *«La sociedad tiene por objeto la gestión directa de los servicios públicos de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas de los municipios que integran el Consorcio de Aguas del Huesna y efectivamente tengan transferidas tales competencias municipales. Asimismo la sociedad podrá gestionar mediante delegación, los mismos servicios públicos municipales de aquellas Entidades Locales no pertenecientes al Consorcio de Aguas del Huesna, que así lo decidan, en los términos que resulten del oportuno convenio regulador de la delegación»*.

Al respecto, procede indicar que el Consorcio de Aguas del Huesna, conforme a los artículos 78 a 82 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, es una entidad pública de carácter voluntario y asociativo sometida al derecho administrativo, constituido actualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de sus estatutos por la Diputación Provincial de Sevilla y alrededor de veinte municipios de dicha provincia, cuyo objeto fundamental conforme al artículo cuatro de sus estatutos es la gestión y el tratamiento del ciclo integral del agua de los municipios consorciados, configurándose como una entidad local de cooperación territorial, conforme al artículo 78.3 de la citada Ley 5/2010, de 11 de junio.

En consecuencia, este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), por remisión del



artículo 101.1 de la Ley 31/2007, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En efecto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por un poder adjudicador de una entidad local andaluza. En este sentido, conforme a la documentación enviada a este Tribunal, la entidad contratante previo requerimiento al efecto no ha puesto de manifiesto que el Consorcio Aguas del Huesna disponga de órgano propio especializado, habiendo además remitido a este Órgano la documentación a efectos de la resolución de la presente reclamación en materia de contratación, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para el conocimiento de la presente reclamación este Tribunal.

SEGUNDO. Visto lo anterior, procede determinar si la reclamación se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de reclamación en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 31/2007.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios, convocado por una entidad contratante de las previstas en el artículo 3.1 de la Ley 31/2007, siendo su valor estimado de 191.100 euros, y el acto impugnado es el acuerdo de adjudicación.

En este sentido, el artículo 16 de la Ley 31/2007 establece que esta norma será de aplicación a los contratos cuyo valor estimado sea igual o superior, en el caso de los contratos de servicios, a 443.000 euros, importe que resulta claramente



superior al valor estimado del presente contrato que asciende -como se ha indicado- a 191.100 euros.

Esta situación queda prevista en la disposición adicional cuarta de la Ley 31/2007, que establece que en el supuesto de que una de las entidades contratantes sometidas a esa ley licite un expediente de contratación que se refiera a las actividades indicadas en sus artículos 7 a 12, sin que su valor estimado llegue al umbral fijado en su artículo 16 -como en el presente supuesto-, serán de aplicación *«las normas pertinentes de la Ley de Contratos del Sector Público»*.

Aplicando lo anterior al presente supuesto, resulta claro que este procedimiento de contratación se ha celebrado por una entidad sujeta a la Ley 31/2007 y que su objeto queda también comprendido en su ámbito pero, al ser su valor estimado inferior al establecido en su artículo 16, el procedimiento de adjudicación debe sujetarse a la LCSP, sin que sea posible la interposición de la reclamación regulada en el artículo 101 de la misma, puesto que esta vía de impugnación está prevista para los procedimientos de contratación a los que les resulte de aplicación la propia Ley 31/2007.

Sin embargo, la remisión que lleva a cabo la mencionada disposición adicional cuarta de la Ley 31/2007 se realiza, según su tenor literal, a las *«normas pertinentes»* de la LCSP, debiendo entenderse que la aplicación de las normas pertinentes se refiere a las materiales de la contratación y no a las del recurso especial en materia de contratación, por lo que se concluye que no es posible en este supuesto la interposición del citado recurso especial contra los actos producidos en el presente expediente de contratación.

Por lo demás, este es el criterio mantenido por este Tribunal (v.g., entre otras, Resoluciones 52/2018, de 23 de febrero, 65/2018, de 14 de marzo, 153/2018, de 23 de mayo, 22/2019, de 29 de enero y 117/2019, de 22 de abril) y por otros



Órganos de revisión de decisiones en materia contractual, entre otros, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otras, en sus Resoluciones 905/2018, de 5 de octubre, 989/2018, de 26 de octubre, 1124/2018, de 7 de diciembre, 1146/2018, de 17 de diciembre y 140/2019, de 18 de febrero.

Por los motivos anteriormente argumentados, el acto recurrido no es susceptible de reclamación al amparo del artículo 101 y siguientes de la Ley 31/2007, ni tampoco de recurso especial en materia de contratación según lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de la norma referida.

La concurrencia de la causa expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del escrito interpuesto, así como respecto al fondo del asunto.

TERCERO. Una vez sentado lo anterior, cabe recordar que el artículo 44.6 de la LCSP dispone que *«Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa»*, por lo que en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el escrito interpuesto por la entidad **TECNIPODAS, S.L.** contra el acuerdo de adjudicación, de 28 de noviembre de 2018, de la entidad contratante relativo al contrato de servicios denominado “Servicio de mantenimiento de zonas ajardinadas de instalaciones de Aguas del Huesna, S.L.” (Expte. PeA/24/2018), convocado por la entidad pública empresarial Aguas del Huesna, S.L., ente instrumental adscrito al Consorcio de Aguas del Huesna, al no ser el contrato susceptible de recurso especial, ni de reclamación en materia de contratación.

SEGUNDO. Remitir el escrito interpuesto a la entidad contratante a los efectos que, en su caso, proceda.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 106.4 de la Ley 31/2007, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

